

**AYUNTAMIENTO DE MONTEAGUDO DE LAS SALINAS****ANUNCIO**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, en el BOP N° 34 de fecha 24/05/2021 así como en el Tablón de anuncios y en la Sede Electrónica, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDOS DE LODOS PROCEDENTES DE DEPURADORAS Y ESTACIONES EDAR, ESTIERCOL Y PURINES DE INSTALACIONES GANADERAS CON FINES AGRICOLAS.-, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

**ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDO, DE LODOS PROCEDENTES DE ESTACIONES DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES (E.D.A.R) Y PURINES DE EXPLOTACIONES GANADERAS, E INDUSTRIALES CON FINES AGRICOLAS.****Preámbulo:**

Atendiendo a la Constitución Española en su artículo 45 declara que:

- 1.- Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
- 2.- Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
- 3.- Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Atendiendo a Carta Europea y directrices de Medio Ambiente y Salud en relación con los principios de salud ambiental:

1.- La buena salud y bienestar exigen un medio ambiente limpio y armonioso en el cual se dé a todos los factores físicos, psicológicos, sociales y estéticos la importancia que los mismos merecen.

El Medio Ambiente se debe considerar como un recurso para mejorar las condiciones de vida e incrementar el bienestar.

- 2.- El enfoque preferido debe ser promover el principio de que "prevenir" es mejor que "curar".
- 3.- Las acciones en torno a los problemas del medio ambiente y salud deben estar basadas en la mejor información científica disponible.
- 4.- Las nuevas políticas, tecnologías y desarrollos se deben introducir con prudencia y nunca antes de que se realice una evaluación previa de su impacto potencial sobre el medio ambiente y la salud, y debe haber alguna responsabilidad al objeto de demostrar que no son dañinas para la salud o el medio ambiente.
- 5.- La salud de los individuos y de las comunidades han de tener una clara prioridad sobre cualquier consideración económica o comercial.
- 6.- Se deben considerar todos los aspectos del desarrollo socioeconómico que estén relacionados con el impacto del medio ambiente sobre la salud y el bienestar.
- 7.- Se precisa revisar constantemente las normas ambientales para incluir en ellas los nuevos conocimientos sobre el medio ambiente y la salud.

En la actualidad se está observando una evolución al alza de la producción de lodos procedentes de la depuración de aguas residuales urbanas, así como el aumento de cabezas en la ganadería Porcina y otras; lo que supone un aumento considerable de residuos, esto puede plantear serios problemas para su almacenamiento y eliminación. La composición de estos residuos, les convierte en una fuente de materia orgánica y elementos fertilizantes adecuada para su utilización en la actividad agraria de la Zona; por tanto se hace necesario proceder a una regulación de la forma y dosis de aplicación en este Término Municipal para asegurar que no se producen efectos nocivos sobre el suelo, el agua, la cubierta vegetal y la salud humana de nuestro municipio y pedanías, ya que una aplicación de manera sistemática y a dosis muy altas, podrían desencadenar un carácter perjudicial de los lodos, purines y otros residuos.-

La legislación básica que regulan la utilización de lodos de depuración, purines, así como otras enmiendas orgánicas en el sector agrario son:

- Directiva 86/278/CEE, relativa a la protección del medio ambiente y en particular de los suelos en la utilización de los lodos con fines agrícolas (Directiva fue transpuesta al Derecho interno español por el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario),
- Decisión Europea 2017/302 MTDs 20-21 sobre aplicaciones al campo del estiércol.
- Decreto 70/1999, de 25 de mayo, por el que aprueba el Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Castilla-La Mancha.
- Real Decreto 1.481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
- Decreto 32/2007, de 17-04-2007, por el que se aprueba el Plan de Gestión de los Lodos Producidos en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales de Castilla-La Mancha.
- Ley 22/2011 de 28 de Julio de Residuos y suelos contaminados.

El Ayuntamiento, dentro del marco normativo configurado por el Derecho Comunitario Europeo, el artículo 45 de la Constitución Española y la Normativa Sectorial tanto Autonómica como Estatal, en el ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 25. 2 f) y 28 de la ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local está legitimado para la aprobación de la presente Ordenanza Municipal Reguladora del vertido de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadero e industrial.

## **TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

### **Artículo 1. Objeto.-**

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer en el término municipal de Monteagudo de las Salinas, las normas reguladoras de la gestión, vertidos de Purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas e industriales, y lodos procedentes de E.D.A.R; así como la regulación de las infracciones y sanciones correspondientes por el incumplimiento de las mismas.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.-**

Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación en todo el territorio del término municipal de Monteagudo de las Salinas. Quedan excluidas de las prescripciones de la presente Ordenanza, los corrales, las granjas domésticas, y las explotaciones extensivas, e intensivas de pequeña dimensión, sin perjuicio de que estas deban cumplir con los requisitos legales que regulen su actividad y lo dispuesto para ello en el Plan de Ordenación Municipal

## **TÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 3. Definiciones.-**

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderán por:

**Lodos de depuración:** los lodos residuales salidos de todo tipo de estaciones depuradoras de aguas residuales domésticas, urbanas o de aguas residuales de composición similar a las anteriormente citadas, así como los procedentes de fosas sépticas y de otras instalaciones de depuración similares, utilizadas para tratamiento de aguas residuales.

**Lodos Tratados:** son los lodos de depuración tratados por una vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzca de manera significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización.

**Purines:** Residuos procedentes de la actividad ganadera intensiva compuestos por las aguas de limpieza de las granjas y los excrementos sólidos y líquidos del ganado porcino no sometidos a tratamiento.

**Estiércoles:** residuos excretados por el ganado o mezcla de desechos y residuos vegetales, incluso transformados.

**Ganado:** animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.

**Vertido:** incorporación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes ganaderas e industriales al terreno, ya sea extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.

**Actividad agraria:** conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.

**Explotación agraria:** conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico económico.

Tierras cultivables: tierras que se utilizan para cultivos temporales o permanentes dependiendo de su ciclo vegetativo y su vida productiva, sobre las cuales se realizan labores agrícolas de acuerdo con las directrices europeas.

Temporada agrícola: La campaña agrícola representa el ciclo completo de los cultivos, desde la etapa preparación de terrenos o siembra hasta la etapa cosecha.

Enmienda orgánica: enmienda procedente de materiales carbonados de origen vegetal o animal, utilizada fundamentalmente para mantener o aumentar el contenido en materia orgánica del suelo, mejorar sus propiedades físicas y mejorar también sus propiedades o actividad química o biológica, cuyos tipos se incluyen en el grupo 6 del anexo I del RD 824/2005 de 8 de julio sobre productos fertilizantes.

Actividad industrial: Toda actividad recogida en las secciones C y D de la clasificación de actividades económicas en las Comunidades Europeas (NACE Rev.

#### **Artículo 4. Distancias**

Las distancias de las explotaciones ganaderas de todo tipo al casco urbano o suelo urbanizable siempre deberán respetar lo dispuesto en la legislación Autonómica y Estatal, así como la propia sectorial y en especial:

Granjas de Porcino: 5 kilómetros al Suelo urbano

Granjas de ovino/Caprino: 2 kilómetros al Suelo urbano

Granjas de Bovino: 5 kilómetros al Suelo urbano

Granjas Avícolas: 5 kilómetros al Suelo urbano

#### **Artículo 5. Prohibiciones.**

5.1. Queda terminantemente prohibido el vertido de Purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, agrícolas e industriales a la red de Saneamiento Municipal, así como a los cauces de ríos, arroyos, abajos, cunetas, acequias, colectores, caminos y otros análogos.

5.2. Sólo podrán ser utilizados en la actividad agraria los lodos tratados y amparados por la documentación mínima que establece el artículo 4 del Real Decreto 1310/1990. (Ver Anexo de la presente Ordenanza). Los usuarios de los lodos tratados deberán estar en posesión de esta documentación, quedando obligados a facilitarla al órgano competente.

Los suelos sobre los que podrán aplicarse los lodos tratados deberán presentar una concentración de metales pesados inferior a la establecida en el anexo IA del Real Decreto 1310/1990, que aparece en el Anexo de la Presente Ordenanza)

Sólo podrá emplearse el purín y/o lodos tratados como fertilizante en tierras cultivables en cada temporada agrícola, quedando prohibido el vertido en terrenos que no se encuentren cultivados y en terrenos forestales, ya sean de titularidad pública o privada. Las técnicas y analíticas de muestreo a utilizar, así como las determinaciones a realizar sobre los lodos y suelos serán, al menos las establecidas en los anexos HA, IIB y IIC, del Real Decreto 1310/1990.

5.3. Con carácter general, no se podrán verter purines y lodos tratados a terrenos situados a menos de 5.000 metros del casco urbano y suelo urbanizable y del término municipal de Monteagudo de las Salinas.

5.4. Solo se podrán verter purines y lodos tratados del día 1 de noviembre al día 1 de Abril para ello el interesado deberá comunicarlo en este Ayuntamiento con una antelación mínima de 15 días.

5.5. El titular de la explotación de las fincas donde se deba aplicar el estiércol presentará previamente a cada campaña en el Ayuntamiento copia de la solicitud única de la PAC a fin de comprobar el cultivo existente en cada parcela; y, en consecuencia, la manera en que deberá administrarse la cantidad de purín esparcida y el periodo de aplicación.

La comunicación y declaración irá acompañada de:

- Fecha de aplicación.
- Identificación de las parcelas y justificación de la titularidad.
- Volumen de purín que se aplicará en cada parcela.
- Cultivo a fertilizar.
- Fecha de siembra del cultivo.
- Plano de situación de las parcelas.
- Identificación del vehículo responsable del transporte.

Deberá hacerse constar la identificación del vehículo y el sistema empleado para el esparcimiento. Los equipos de aplicación tendrán la suficiente precisión y estarán adecuadamente regulados para la distribución de la dosis requerida con la máxima eficiencia y uniformidad de reparto en el proceso de aplicación.

5.6 No obstante, y en todo caso, el Ayuntamiento se reserva el derecho de actuación

5.7. Quedan prohibidas las fosas de purines sin el aislamiento adecuado.

5.8. Queda prohibido el vertido en balsas de decantación que no hayan sido previamente autorizadas. El purín se recogerá en las explotaciones ganaderas en fosas construidas con sujeción a la normativa exigida y autorizadas previo informe de la administración competente. El almacenamiento en balsa no superará el 80% de su capacidad.

5.9. La aplicación de lodos y purines se realizará de tal modo que se incluyan adecuadas zonas de seguridad. En el establecimiento de las distancias de seguridad se tendrá en cuenta la situación y condiciones del entramado urbano y ambiental del municipio.

La aplicación de lodos y purines está prohibida a una distancia inferior a los 1000 metros ; aportes o pozos de agua potable, zonas de descarga, corrientes secas, charcas, lagos, abajos, embalses, corrientes de agua, manantiales, zonas de baño; 400 metros a captaciones de agua de uso privado; en zonas deprimidas inundadas estacionalmente y en llanuras aluviales pronunciadas a una distancia de 1000 metros .

Las aplicaciones de lodos y purines no son propicias dentro de una distancia inferior a 5.000 metros a núcleos urbanos habitados, zonas de interés social, áreas residenciales, industriales, de interés turístico, agrícola especial.

5.10. Queda prohibido el vertido:

Durante o inmediatamente después de tormentas; en zonas saturadas por el agua, cubiertas de nieve o heladas; además se considerará el nivel freático de la zona de aplicación considerando sus posibles fluctuaciones y siendo la capa freática superior a 20 metros de profundidad, así como en terrenos con una pendiente superior al 6%.

Queda prohibido el encharcamiento dentro de la finca y la escorrentía de purines, estiércoles y residuos procedentes de origen ganadero fuera de la finca rústica de labor.

Se considerarán todas las prohibiciones en la aplicación de los lodos de EDAR recogidas en la normativa superior, RD 1310/1990 por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

5.11. Queda prohibido el vertido de purines y lodos de depuradora repetitivo sobre la misma finca , entendiéndose por tal el que se realice con una frecuencia superior a una vez en el plazo de un mes.

5.12. Queda prohibido el vertido de purines y lodos de depuradora en los Montes de Utilidad Pública y Montes Privados dentro del término.

5.13. Queda prohibido el vertido de purines y lodos de depuradora procedentes de otro término Municipal distinto Montea-gudo de las Salinas.

**Prohibiciones Singulares**

Queda prohibido realizar viajes y vertidos de Purines y lodos de depuradoras, vísperas de festivos, domingos y festivos y durante los días de celebración de las fiestas patronales u otros actos significativos que se celebren en el Municipio.

**Franja de Seguridad**

A los efectos de la presente Ordenanza y por el interés Público tendrán las consideración de Zona especial de exclusión quedando terminantemente prohibido el vertido de Purines, lodos de depuradora e industriales entre el espacio de seguridad circular comprendido entre las coordenadas:

**COORDENADAS:**

Punto	X	Y
P1	-1,90032101	39,8496216
P2	-1,852321392	39,83093828
P3	-1,841162987	39,80139414
P4	-1,855268302	39,77570482
P5	-1,89830272	39,75988655
P6	-1,938640642	39,77158808
P7	-1,957655596	39,79854286
P8	-1,945034851	39,83266162



**Artículo 6. Regulación de vertidos Purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, e industriales y utilizadas como fertilizantes por los agricultores.**

6.1.- Se podrán realizar viajes y vertidos de Purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, e industriales de lunes a sábado, a ser posible en horario previo a las 8 de la Mañana.

6.2.- Los vertidos de Purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, e industriales, se llevarán siempre a cabo en los terrenos agrícolas que cuente con las autorizaciones del Propietario del Terreno y en las zonas que se delimiten.

Se deberá tener en cuenta, en el momento de llevar a cabo el vertido, los límites establecidos para el vertido en cada una de ellas, sobre todo las condiciones climatológicas y la dirección del viento, información que es obligatoria conocer para la realización del vertido y evitar que dichos olores procedentes de estos vertidos no lleguen a afectar al casco urbano o zonas habitadas.

De dicha actuación será responsable el autor o autores del vertido que lo lleve a cabo, bien sea el que lo realice el ganadero o el agricultor.

6.3.- Una vez realizado el vertido de los Purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, agrícolas e industriales, en el plazo máximo de 24 horas se deberá incorporar al terreno mediante labores agrícolas con tierra en la finca rústica que ha sido depositado, así como se pondrá un esmerado cuidado para evitar que los residuos afluayan invadiendo caminos, acequias o fincas colindantes que produzcan olores por dicha causa.

6.4.- Cuando se realice el esparcimiento de estiércol líquido mediante el sistema de tubos colgantes en dosis adecuadas para el cultivo, no es necesario realizar una labor de cubrimiento dado que la maquinaria lo ha incorporado al suelo de forma automática.

**Artículo 7. Dosis de aplicación**

La dosis máxima de purín y/o lodos estabilizados a emplear por hectárea dependerá del parámetro más limitante, contenido en metales pesados según establece el anexo IC del RD 1310/1990 o cantidad máxima de nitrógeno según cultivo.

**Artículo 8. Condiciones del Transporte**

8.1. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de purín y lodos tratados en la vía pública. El transportista de purines y lodos tratados pondrá a disposición de las autoridades locales y las competentes en materia de transporte y medio ambiente, la tarjeta de transporte, gestor de residuos, documentación que acredite que trabaja para un productor o gestor autorizado que asuma la titularidad del transporte, destino de la carga y autorización de destinatarios y todas aquellas referentes a normas de tráfico y pesaje.

Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de Purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, e industriales en la vía pública núcleos urbanos habitados, zonas de interés social, áreas residenciales, industriales, de interés turístico, agrícola especial.

Queda prohibido el tránsito de cubas que contengan Purines y lodos de depuradora por las calles y travesías de la población de Monteagudo de las Salinas, salvo que quede garantizada la estanqueidad de aquéllas a través de cierres herméticos.

8.2. Todo purín y lodo tratado que sea transportado deberá ser inmediatamente vertido en la tierra a que está destinado, sin posibilidad de quedar almacenado en ningún sitio, ni siquiera en el vehículo transportador. Una vez realizado el esparcimiento sobre el terreno, se deberá enterrar dentro de las 24 horas siguientes al vertido.

**Artículo 9. De las empresas productoras de residuos.**

Las empresas productoras de residuos deberán tener las autorizaciones Locales, Autonómicas y Estatales vigentes en todo momento a disposición del Ayuntamiento para su inmediato conocimiento si lo requiera, los datos que permitan verificar el cumplimiento de las normas comprendidas en esta Ordenanza y de otras autorizaciones de cualquier organismo; prestando el Ayuntamiento colaboración con las distintas Administraciones para el cumplimiento de la legalidad vigente.

**Artículo 10. Infracciones y Sanciones.**

Se considera infracción el incumplimiento total o parcial de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza.

La potestad sancionadora y el procedimiento sancionador se instruirán conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

El órgano competente para la instrucción del procedimiento Sancionador, así como la imposición de las sanciones que procedan de acuerdo a la presente Ordenanza será el órgano Unipersonal Alcaldía del Ayuntamiento.

10.1. Sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad en que puedan incurrir quienes infrinjan las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, toda infracción de la misma será sancionada con multa por importe comprendido dentro de los límites establecidos en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, debiendo indemnizar por los daños y perjuicios causados.

10.2 Las infracciones a las prescripciones establecidas en la presente ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Se consideran infracciones muy graves:

Los vertidos a la red de saneamiento municipal y a los cauces de ríos y arroyos, el incumplimiento de cualquier requisito impuesto en las autorizaciones de cualquier Administración u Organismo, no poner a disposición del Ayuntamiento cualquier dato que se solicite, no cumplir con la distancia mínima y el período de tiempo y dosis establecida en la presente Ordenanza, así como la reiteración en la comisión de una infracción de carácter grave.

Se consideran infracciones graves:

El incumplimiento en lo dispuesto en el artículos 4 y 5.3 de la presente Ordenanza, así como la reiteración en la comisión de una infracción de carácter leve.

Se consideran infracciones leves:

El incumplimiento de la presente Ordenanza que no hayan sido objeto de otra calificación conforme a los apartados anteriores.

#### **Artículo 11. Cuantía de las multas.**

En infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.

En infracciones graves: hasta 1.500 euros.

En infracciones leves: De 200 hasta 750 euros.

Sin perjuicio junto a las sanciones establecidas, de la reclamación de daños y perjuicios que se pudieran devenir y exigir por la vía administrativa, civil o penal, teniendo en cuenta los criterios de intencionalidad o reiteración, así como la naturaleza de los perjuicios causados.

Sin perjuicio, de las infracciones administrativas tipificadas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y las medidas provisionales indicadas en los artículos 39 y 40 de la Ley 10/1998, corresponderá a las personas titulares de Direcciones Provinciales de la Consejería con competencias en medio ambiente y en su caso por la Consejería de Medio Ambiente de Toledo.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados y, particularmente la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.
- c) La reincidencia por la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza dentro del plazo de un año, cuando así se haya declarado por Resolución firme.

#### **Artículo 12. Personas Físicas y Jurídicas responsables.**

De conformidad con la Ordenanza, serán considerados responsables directos de las infracciones, las personas que realicen los vertidos, los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos y las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinjan las normas.

Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos que transporten los purines y/o lodos y los propietarios de las explotaciones productoras de dichos residuos. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan; en todo caso, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por la Administración Local, e indemnizar por los daños y perjuicios causados. Cuando el infractor no cumpliera con la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

#### **Artículo 13. Licencia, autorizaciones, permisos**

Lo dispuesto en la presente ordenanza se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos según la normativa sectorial vigente en la materia ya sea ésta de carácter estatal o autonómico.

**Disposición Final.**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez la misma haya sido aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento 17 de Mayo de 2021 en ausencia de reclamaciones y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

**ANEXO GENERAL**

Extracto del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario. Se adjuntan los valores límite de concentración de metales pesados que deben cumplir tanto los lodos tratados como los suelos en los que se adicionan, así como los análisis y técnicas de muestreo para los lodos y suelos.

**ANEXO I**

**Análisis de los lodos**

1. Por regla general los lodos de depuración deberán analizarse, al menos, cada seis meses en la fase de producción. Si surgen cambios en la calidad de las aguas tratadas, la frecuencia de tales análisis deberá aumentarse. Si los resultados de los análisis no varían de forma significativa a lo largo de un período de un año, los lodos deberán analizarse, al menos, con la frecuencia que aconseje su variación estacional y, como máximo, cada doce meses.
2. En el caso de depuradoras con capacidad de tratamiento inferior a 300 kgs DB05 por día, el análisis de los lodos se limitará a una vez al año.
3. Los lodos tratados deberán ser analizados cuando se considere acabado el proceso de tratamiento y los resultados obtenidos en el análisis de los parámetros que se indican en el punto 4 de este anexo, junto con la especificación de los nombres y ubicación de las depuradoras en su caso, y el de las Entidades locales u otros titulares, constituirá la documentación que obligatoriamente acompañará a las partidas comercializadas para su control en destino.
4. Los parámetros que, como mínimo, deben ser analizados son los siguientes:
  - materia seca.
  - materia orgánica.
  - PH.
  - Nitrógeno.
  - Fósforo.
  - Cadmio, cobre, níquel, plomo, zinc, mercurio y cromo.

Los métodos de análisis y muestreo a utilizar serán los oficialmente adoptados por la CEE o, en su defecto, por España, salvo para el caso de los metales pesados para los que se seguirá la metodología indicada en el anexo II C.

**ANEXO II**

**Análisis de los suelos**

1. Antes de la puesta en práctica del sistema de control y seguimiento de los efectos de la aplicación de los lodos sobre los suelos con fines agrarios, es necesario evaluar el estatus de los mismos en lo que se refiere a los metales pesados, para lo cual las Comunidades Autónomas decidirán los análisis que haya que efectuar teniendo en cuenta los datos científicos disponibles sobre las características de los suelos y su homogeneidad.
2. Asimismo las Comunidades Autónomas decidirán la frecuencia de los análisis ulteriores teniendo en cuenta el contenido de metales pesados en los suelos, la cantidad y composición de los lodos utilizados y cualquier otro elemento pertinente.
3. Los parámetros que deberán analizarse son:
  - PH.
  - Cadmio, cobre, níquel, plomo, zinc, mercurio y cromo.

**ANEXO III**

Métodos de muestreo y de análisis

1. muestreo de los suelos: Las muestras representativas de suelos sometidos a análisis se constituirán normalmente mediante la mezcla de 25 muestras tomadas en una superficie inferior o igual a 5 hectáreas explotada de forma homogénea.

Las tomas se efectuarán a una profundidad de 25 cm, salvo si la profundidad del horizonte de laboreo es inferior a ese valor, pero sin que en ese caso la profundidad de la toma de muestras sea inferior a 10 cm.

2. muestreo de lodos: Los lodos serán objeto de un muestreo tras su tratamiento, pero antes de la entrega al usuario y deberán ser representativos de los lodos producidos.

3. métodos de análisis: El análisis de los metales pesados se efectuará tras una descomposición mediante un ácido fuerte.

El método de referencia de análisis será la espectrometría de absorción atómica. El límite de detección para cada metal no deberá superar el 10 por 100 del valor límite correspondiente.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Alcaldesa:

Palmira Rives Nohales

Documento firmado electrónicamente al margen